

**Comisión N° 2 Parte General: “Personas Jurídicas Privadas”.**

**Ponentes:**

**Carlos Alejandro Reyna-Profesor Titular Ordinario**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral**

**Aidilio Gustavo Fabiano-Profesor Adjunto Ordinario**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.**

**Carlos Emilio Depetris-Profesor Adjunto Ordinario**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral**

**CONCLUSIONES.**

1.- Las simples asociaciones son personas jurídicas, aun cuando su acto constitutivo no fuese otorgado con la formalidad exigida por el art. 187 del CCyCN.

2.- Los miembros de las simples asociaciones que no se hubiesen constituido con la formalidad exigida por el art. 187 del CCyCN, responden por las obligaciones de la entidad en forma simplemente mancomunada y por partes iguales, salvo que la solidaridad o una diferente proporción resulte expresamente del estatuto o del contenido de un negocio jurídico o de un conjunto de ellos.

## Fundamentos:

El Código Civil y Comercial de la Nación, en sintonía con las conclusiones de la Comisión N° 1 de las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil organizadas por la Universidad Nacional del Comahue en 1989, ha asumido que la personalidad jurídica debe ser considerado un recurso de técnica jurídica, de modo que los rasgos propios de su existencia no deben ser buscados en la realidad social, sino en el sistema jurídico.<sup>1</sup>

Que la persona jurídica no tiene una esencia sociológica o biológica, sino que es una herramienta utilizada por el derecho que consiste, en esencia, en dar tratamiento unificado a un conjunto de relaciones o situaciones jurídicas individuales, cuando ello resulta conveniente para la satisfacción de ciertos intereses sociales considerados valiosos.

Es claro al respecto el art. 141 CCyCN al disponer que son personas jurídicas todos los entes a los que el ordenamiento les confiera capacidad de derecho, es decir aquellos a los que les considera, en las relaciones jurídicas externas, como un “centro imputativo diferenciado” de las personas y relaciones jurídicas “internas”, “organizacionales” o “institucionales.”

Los Fundamentos del Anteproyecto reafirman esta conclusión, señalando que la “personificación” es una decisión de política legislativa y que resulta necesario dejar abierta la posibilidad de que el legislador disponga la creación de otros tipos de personas jurídicas privada, distintos de las enumeradas en el art. 148 CCyCN.

En suma, la determinación de en qué caso se está frente a una persona jurídica no depende de un análisis de hecho, sino de dato normativo.

En este orden de ideas, como el art. 148 del CCyCN enumera a las asociaciones y a las simples asociaciones dentro de la categoría de las “personas jurídicas privadas”, su carácter de “ente diferenciado” está fuera de discusión.

Las asociaciones civiles (art. 169 CCyCN), cuyo objeto no debe ser contrario al interés general o al bien común, interpretado en el sentido que al respecto le diera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “ALITT” (art. 168 2º párrafo), deben instrumentar su acto constitutivo en un instrumento público, requerir y obtener la autorización del Estado e inscribirse en un registro.

---

<sup>1</sup>Postura que mucho tiempo atrás y con algunos matices cuya mención excedería las limitaciones de este trabajo, fuera adoptada por Alfredo Orgaz en el II Congreso Nacional de Derecho Civil, afirmando que las discusiones sobre la naturaleza jurídica de la personalidad “son construcciones especulativas destinadas a explicar la naturaleza de estas personas, mas el problema de cómo nace la persona jurídica, no es un problema de especulación pura o de doctrina, sino de política legislativa” (Actas p. 420). Reafirmará y desarrollará esta idea en trabajo *Concepto y elemento de las personas colectivas*, LL 63-961.

Como se dispone que las “asociaciones civiles” (art. 169 in fine) se rigen por el régimen de las “simples asociaciones” hasta el momento de la inscripción – lógicamente posterior al acto constitutivo y a la autorización estatal- el cumplimiento de todos y cada uno de los recaudos formales mencionados es una condición legal que deben cumplir los particulares para el acceso a este tipo de personalidad jurídica y, especialmente, al régimen de separación patrimonial plena dispuesto a su respecto (art. 181 CCyCN).

Ello no significa que, durante este estadio, que puede ser transitorio o extenderse en el tiempo, no sean “personas jurídicas”, sólo que estarán sujetas a las reglas propias de otro tipo específico, las “simples asociaciones”, que tienen un régimen diferente de separación patrimonial (arts. 191 y 192 CCyCN).

Las “simples asociaciones,” en cambio, no están sujetas al sistema de autorización e inscripción, de modo que, sin excepcionar el principio general establecido en materia de personas jurídicas (art. 142 CCyCN), se dispone especialmente a su respecto que comienzan a existir como tales “... a partir de la fecha del acto constitutivo” (art. 189 CCyCN).

Ahora bien, como de acuerdo a lo establecido por el art. 187 CCyCN el acto constitutivo de las “simples asociaciones” debe ser otorgado por instrumento público o privado con firma certificada por escribano público, surge el interrogante respecto de cuál ha de ser la consecuencia de la inobservancia de la forma impuesta por la ley.

En tanto y en cuanto no se ha establecido en forma expresa la nulidad del acto (art. 285 CCyCN), cabe concluir en que, pese a su validez, no producirá sus efectos propios hasta tanto se otorgue la formalidad exigida.

Como estos “efectos propios” no son otros que los previstos en el régimen aplicable a las “simples asociaciones” que se hubiesen constituido con la formalidad requerida por el legislador, una primera aproximación al tema parece indicar que ello les impediría acceder a la personalidad jurídica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, como lo expresáramos más arriba, la existencia de la personalidad jurídica depende de un “dato normativo”, un análisis sistemático como el que exige la directiva del art. 1º del CCyCN nos lleva a concluir en que ello no es así.

En efecto, el art. 188 del CCyCN establece que este tipo de personas jurídicas se rigen tanto por las disposiciones específicamente destinadas a ellas (arts.187 a 192 CCyCN), como por las reglas previstas para las “asociaciones civiles”.

La remisión legal comprende, en forma expresa, a “...su acto constitutivo” de modo que incluye en ella también a las formalidades de su celebración.

A su turno, el art. 186 del CCyCN establece que las reglas propias de las sociedades son aplicables supletoriamente, en la medida que resulten pertinentes, a las “asociaciones civiles.”

Como entendemos que no existe incompatibilidad entre las reglas establecidas en la LGS respecto de los requisitos exigidos para la constitución de las sociedades y, por ende, con las consecuencias de su incumplimiento, la situación problemática planteada ha de ser analizada con el prisma de dicha ley especial, en función del reenvío dispuesto por los arts. 188 y 186 del CCyCN.

Sentada esta premisa, resulta que la LGS sujeta a las reglas establecidas en la Sección IV, bajo el título de “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, a todos aquellos casos de sociedades que no se constituyan de acuerdo a alguno de los tipos previstos en ella, omitan requisitos esenciales o incumplan con las formalidades exigidas por la ley para su constitución. (art. 21 LGS).

Este tipo de sociedades, que ya no pueden denominarse “irregulares”, tienen personalidad jurídica<sup>2</sup> y sus miembros responden, en principio, en forma simplemente mancomunada y por partes iguales por las obligaciones de la entidad (art. 24 LGS).

Excepcionalmente, responderán en distinta proporción o en forma solidaria, cuando ello resulte de una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones y cuando ello derive de lo convenido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, en el acto constitutivo o en el estatuto (arg. art. 24 LGS).

Como podrá advertirse, a diferencia de las simples asociaciones que se hubiesen constituido con la formalidad exigida por el art. 187 CCyCN, este tipo de asociaciones involucra la responsabilidad personal de todos los miembros, aunque no se desempeñen como administradores. La responsabilidad de los miembros, distintamente de la que compete a los administradores de las que fueron “regularmente” constituidas, no dependerá de la insolvencia de la “simple asociación” (art. 191 CCyCN y art. 24 LGS).

En punto a la razonabilidad del resultado de la interpretación, no creemos que existan motivos valederos para desconocer el carácter de personas jurídicas a entidades de tipo asociativos, pese a que no cumplan con un recaudo de forma que no se exige si se trata de sociedades, entes que por definición intervienen en el mercado intercambiando bienes y servicios y relacionándose con sujetos hipo-suficientes, los usuarios y consumidores.

---

<sup>2</sup>Manóvil, Rafael M “Algunas de las reformas al régimen societario en el Proyecto de Código Civil y Comercial, Información legal, cita on line: AR/DOC/4637/2012.

